



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 424-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 424-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADOS** : PERUANA DE PETRÓLEO S.A.C.<sup>1</sup>  
PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS "ATE"  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO  
DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : PLAN DE ABANDONO PARCIAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Petróleo S.A.C. al haberse acreditado que no dispuso en un relleno sanitario los escombros generados de las actividades de abandono parcial de la estación de servicios Ate, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, conducta que vulnera el Literal b) del Artículo 89° en concordancia con el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Peruana de Petróleo S.A.C. por presuntamente no haber acreditado la utilización de un explosímetro en la limpieza y desgasificación de los tanques, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.*

*Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. por presuntamente no haber dispuesto los escombros generados de las actividades de abandono parcial de parte de las instalaciones de la estación de servicios en un relleno sanitario, conforme al compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial.*

*En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva a Peruana de Petróleo S.A.C.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 30 de octubre del 2015

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100132754.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20330033313.



**I. ANTECEDENTES**

1. El 28 de setiembre del 2011<sup>3</sup>, Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. (en adelante, Peruana de Estaciones) solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA que realice la verificación del Plan de Abandono Parcial de la estación de servicios Ate aprobado por Resolución Directoral N° 357-2010-MEM/AAE del 27 de octubre del 2010<sup>4</sup> (en adelante, Estación de Servicios Ate).
2. En virtud de dicha solicitud, el 17 de octubre del 2011 personal del OEFA realizó una visita de supervisión a la Estación de Servicios Ate con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el referido Plan de Abandono Parcial.
3. Los hechos verificados durante dicha visita fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003602<sup>5</sup> (en adelante, Acta de Supervisión).
4. El 25 de noviembre del 2011<sup>6</sup> y 19 de diciembre del 2011<sup>7</sup>, Peruana de Estaciones remitió al OEFA información sobre las acciones de ejecución del Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate.
5. Los hechos verificados durante la visita de supervisión del 17 de octubre del 2011 y la información presentada por Peruana de Estaciones fueron analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA en el Informe N° 1144-2011-OEFA/DS del 20 de marzo del 2012<sup>8</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 838-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 18 de setiembre del 2013 y notificada el 19 de setiembre del mismo año<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Peruana de Petróleo S.A.C. (en adelante, Peruana de Petróleo) por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	La empresa Peruana de Petróleo S.A.C. no habría acreditado la utilización de un explosímetro en la limpieza y desgasificación de los tanques.	Literal b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10 000 UIT



- <sup>3</sup> Folios 1 al 109 del Expediente.
- <sup>4</sup> Folios 100 al 101 del Expediente.
- <sup>5</sup> Folio 240 del Expediente.
- <sup>6</sup> Folios 111 al 170 del Expediente.
- <sup>7</sup> Folios 177 al 237 del Expediente.
- <sup>8</sup> Folios 244 al 250 del Expediente.
- <sup>9</sup> Folios 254 al 256 del Expediente.
- <sup>10</sup> Folio 257 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 424-2013-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
2	La empresa Peruana de Petróleo S.A.C. no habría dispuesto los escombros generados de las actividades de abandono parcial de parte de las instalaciones de la estación de servicio en un relleno sanitario.	Literal b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10 000 UIT

7. Mediante escrito del 10 de octubre del 2013<sup>11</sup>, Peruana de Petróleo devolvió la Cédula de Notificación N° 1012-2013 y la Resolución Subdirectoral N°838-2013-OEFA/DFSAI/SDI señalando no haber gestionado, asumido o ejecutado ningún Plan de Abandono Parcial en la Estación de Servicios Ate.
8. Por Memorandum N° 232-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de octubre del 2013<sup>12</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la Dirección de Supervisión que determine quién era la empresa responsable de la operación de la Estación de Servicios Ate, al momento de la supervisión del 17 de octubre del 2011.
9. El 18 de octubre del 2013, personal del OEFA realizó una visita de supervisión a la Estación de Servicios Ate, constatando que Peruana de Estaciones se encontraba operando dicha estación<sup>13</sup>.
10. Con Informe Técnico N° 03-2014-OEFA/DS-HID del 15 de enero del 2014<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el cumplimiento de las obligaciones ambientales en la ejecución del Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate correspondía a Peruana de Estaciones.
11. Mediante Resolución Subdirectoral N° 458-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de julio del 2015<sup>15</sup> y notificada el 13 de julio del mismo año<sup>16</sup> (en adelante, la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección incluyó en el procedimiento administrativo sancionador a Peruana de Estaciones, siendo los hechos imputados materia del presente procedimiento administrativo los que se detallan a continuación:



N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	La empresa Peruana de Petróleo S.A.C. no habría acreditado la utilización de un explosímetro en la limpieza y desgasificación de los tanques.	Literal b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10 000 UIT

<sup>11</sup> Folio 336 del Expediente.<sup>12</sup> Folio 338 del Expediente.<sup>13</sup> Conforme al Acta de Supervisión N° 009536. Folio 407 del Expediente.<sup>14</sup> Folios 406 al 410 del Expediente.<sup>15</sup> Folios 414 al 422 del Expediente.<sup>16</sup> Folios 423 y 424 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 424-2013-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
2	La empresa Peruana de Petróleo S.A.C. no habría dispuesto los escombros generados de las actividades de abandono parcial de parte de las instalaciones de la estación de servicio en un relleno sanitario.	Literal b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10 000 UIT
3	La empresa PECSA no habría dispuesto los escombros generados de las actividades de abandono parcial de parte de las instalaciones de la estación de servicio en un relleno sanitario.	Literal b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10 000 UIT

12. El 13 de agosto del 2015, Peruana de Petróleo presentó sus descargos<sup>17</sup> manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Peruana de Petróleo no habría acreditado la utilización de un explosímetro en la limpieza y desgasificación de los tanques

- Presentó copia del Certificado de Limpieza y Desgasificación de Tanques y Tuberías N° TS16-12-2011/CLD004 emitido por la Compañía Technical Solutions E.I.R.L. y copia del Certificado de Calibración de un explosímetro modelo Ventis MX4 con número de serie 110606E-001 emitido por el Grupo Nueva Escocia S.A.C.
- El Certificado de Calibración corresponde al explosímetro con el cual se ejecutó la limpieza y desgasificación de los tanques, conforme se aprecia en dicho documento el explosímetro es idéntico al mostrado en la fotografía contenida en el detalle de la ejecución del Plan de Abandono Parcial.

Hecho imputado N° 2: Peruana de Petróleo no habría dispuesto los escombros generados de las actividades de abandono parcial de la estación de servicios en un relleno sanitario

- Ante la propuesta de medida correctiva; se adjuntó documentos a fin de acreditar el cumplimiento de las normas de carácter ambiental por parte del personal responsable de dicha estación, los mismos que se detallan a continuación:

- a) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los años 2014 y 2015 correspondientes a Peruana de Estaciones<sup>18</sup>.
- b) Guía de Remisión Transportista N° 0050-001582 del 30 de mayo del 2014 cuyo remitente es Peruana de Estaciones<sup>19</sup>.
- c) Guía de Remisión - Remitente N° 261-0000093 del 30 de mayo del 2014

<sup>17</sup> Folios 425 al 450 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 432 al 436 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 431 del Expediente.



emitido por Peruana de Estaciones<sup>20</sup>.

d) Registro de Capacitación sobre Gestión de Residuos al personal de Peruana de Estaciones, llevado a cabo el 19 de noviembre del 2014<sup>21</sup>.

13. Asimismo, el 13 de agosto del 2015, Peruana de Estaciones presentó sus descargos<sup>22</sup> manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 3: Peruana de Estaciones no habría dispuesto los escombros generados de las actividades de abandono parcial de la estación de servicios en un relleno sanitario

- El Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate tuvo como titular y obligado de la ejecución de los compromisos ambientales a Peruana de Petróleo, en tanto dicha empresa era propietaria del inmueble y titular de las actividades de hidrocarburos que se desarrollaban en el mencionado establecimiento.
- Durante el período de ejecución del Plan de Abandono Parcial, Peruana de Estaciones no realizó actividad alguna en la Estación de Servicios Ate, siendo en el año 2012 cuando obtiene el Registro de Hidrocarburos para la referida estación de servicios.
- Peruana de Petróleo era el titular de la actividad, siendo quien comunicó la decisión de dar por terminada sus actividades de hidrocarburos a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas presentando el respectivo Plan de Abandono.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

14. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar el administrado obligado a cumplir con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Peruana de Petróleo habría cumplido con los compromisos establecidos en su Plan de Abandono Parcial.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Peruana de Estaciones habría cumplido con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Peruana de Petróleo.

**II. CUESTIONES PREVIAS**

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la

<sup>20</sup> Folio 430 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 425 y 426 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios 451 al 473 del Expediente.

**Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

15. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>23</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
17. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento



<sup>23</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>24</sup>.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



#### Rectificación de error material

21. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>25</sup> establece que procede la

<sup>24</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

<sup>25</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 201°.- Rectificación de errores"



rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>26</sup>.

22. De la revisión del contenido de la Resolución Subdirectoral se advierte lo siguiente:

**Dónde dice:**

"Peruana de Petróleos S.A.C."

**Debe decir:**

"Peruana de Petróleo S.A.C."

23. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido en el contenido de la Resolución Subdirectoral, tanto en la parte considerativa como resolutive, conforme a lo señalado anteriormente.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

24. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 003602	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 17 de octubre del 2011.	240
2	Informe de Supervisión N° 1144-2011-OEFA/DS del 20 de marzo del 2012	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 17 de octubre del 2011 a la Estación de Servicios Ate.	244 a 250
3	Acta de Supervisión N° 009536	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 18 de octubre del 2013.	407
4	Informe Técnico N° 03-2014-OEFA/DS-HID del 15 de enero del 2014	Documento por el cual la Dirección de Supervisión analiza la empresa responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales en la ejecución del Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate durante la supervisión del 17 de octubre del 2011.	406 a 410
5	Detalle de la ejecución del Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate	Documento que describe las actividades realizadas durante el abandono de cuatro (4) tanques de la Estación de Servicios Ate.	178 a 234
6	Informe N° GFHL-UROC-2582-2013 del 27 de noviembre del 2013	Documento emitido por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN que informa sobre el Registro de Hidrocarburos de la estación de servicios materia de análisis.	350 a 351
7	Copia del contrato de arrendamiento del 1 de junio del 2009	Documento en el que consta el arrendamiento del inmueble ubicado en Carretera Central Km 16, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.	393 a 396
8	Copia del Certificado de Limpieza y Desgasificación de Tanques y Tuberías N° TS16-12-2011/CLD004 del 16 de diciembre del 2011	Documento que certifica la limpieza y desgasificación de cuatro (4) tanques y tuberías anexas, contemplado en el Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate.	191



201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

<sup>26</sup> Al respecto, Morón Urbina señala sobre los errores posibles de rectificar que "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)." (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)





N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
9	Copia del certificado de calibración del 24 de octubre del 2011	Documento que certifica la calibración del explosímetro modelo Ventis MX4 con número de serie 110606E-001.	190
10	Fotografía contenida en el anexo N° 4 del escrito de descargos de Peruana de Petróleo	Se observa un explosímetro modelo Ventis MX4 que habría sido utilizado durante la ejecución de las acciones de abandono de los tanques de la Estación de Servicios Ate.	438
11	Copia de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2014 y 2015	Documento que registra el transporte de residuos sólidos de la Estación de Servicios Ate.	432 a 436
12	Copia de la Guía de Remisión Transportista N° 0050-001582 del 30 de mayo del 2014	Documento que sustenta el traslado de residuos sólidos de la Estación de Servicios Ate.	431
13	Copia de la Guía de Remisión - Remitente N° 261-0000093 del 30 de mayo del 2014	Documento que sustenta el traslado de residuos sólidos de la Estación de Servicios Ate.	430
14	Copia del registro de una capacitación realizada el 19 de noviembre del 2014	Documento de registro del personal de Peruana de Estaciones que formó parte de una capacitación en Gestión de Residuos	426

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
26. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe N° 1144-2011-OEFA/DS correspondiente a la visita de supervisión del 17 de octubre del 2011 a la estación de servicios de titularidad Peruana de Petróleo y el Informe Técnico N° 03-2014-OEFA/DS-HID constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar el administrado obligado a cumplir con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial

29. Por Resolución Directoral N° 357-2010-MEM/AAE del 27 de octubre del 2010<sup>27</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE del MINEM**) aprobó el Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate, ubicada en Carretera Central Km. 16, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, presentado por Peruana de Petróleo.

<sup>27</sup> Folios 100 al 101 del Expediente.



30. El 28 de setiembre del 2011, Peruana de Estaciones solicitó al OEFA que realice la verificación de la ejecución del Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate<sup>28</sup>. Como resultado de dicha verificación, la Dirección de Supervisión detectó dos (2) hallazgos<sup>29</sup>.
31. En este punto, corresponde determinar el administrado obligado a cumplir con los compromisos ambientales señalados en el Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate, por lo que se procede al análisis de los siguientes rubros:

#### V.1.1 Sobre la documentación contenida en el detalle de la ejecución del Plan de Abandono Parcial

32. Mediante escritos del 25 de noviembre del 2011<sup>30</sup> y 19 de diciembre del 2011<sup>31</sup>, Peruana de Estaciones remitió al OEFA el detalle de la ejecución del Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate.
33. El referido detalle señala como sustento de las actividades descritas en el mismo, los siguientes documentos:
- Certificado de disposición final de residuos sólidos N° 10.06-01.2011/A&F<sup>32</sup>.
  - Certificado de disposición final de residuos sólidos N° 10.06.02-2011/A&F<sup>33</sup>.
  - Certificado de limpieza y desgasificación de tanques y tuberías N° TS16-12-2011/CLD004<sup>34</sup>.
  - Certificado de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos N° 10.06.03-2011/A&F<sup>35</sup>.
  - Certificado de Destino Final N° 000524<sup>36</sup>.
  - Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos N° 000975 del año 2011<sup>37</sup>.
  - Informe de Ensayo N° AS-042.11 del 11 de noviembre del 2011<sup>38</sup>.
  - Constancia de ejecución limpieza fondo de tanque N° TS11-11-2011/CoLFT285<sup>39</sup>.
  - Constancia de ejecución limpieza fondo de tanque N° TS11-11-



<sup>28</sup> Folios 1 al 109 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 249 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 111 al 170 del Expediente.

<sup>31</sup> Folios 177 al 237 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 194 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 193 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 191 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 188 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 187 del Expediente.

<sup>37</sup> Folios 184 y 185 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios 181 y 182 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 178 del Expediente.



2011/CoLFT286<sup>40</sup>.

- j) Constancia de ejecución limpieza fondo de tanque N° TS11-11-2011/CoLFT287<sup>41</sup>.
- k) Constancia de ejecución limpieza fondo de tanque N° TS11-11-2011/CoLFT288<sup>42</sup>.

34. De la revisión de tales documentos se advierte que fueron emitidos a nombre de Peruana de Petróleo, en razón de actividades realizadas entre el 25 de setiembre y el 4 de noviembre del 2011, período establecido en el cronograma de ejecución de actividades del Plan de Abandono de Parcial de la Estación de Servicios Ate<sup>43</sup>.
35. Si bien Peruana de Estaciones remitió al OEFA el detalle de la ejecución del Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate, de la información enviada por dicha empresa se desprende que Peruana de Petróleo sería quien ejecutó el referido Plan de Abandono Parcial.

#### V.1.2 Sobre el contrato de arrendamiento celebrado entre Peruana de Petróleo y Peruana de Estaciones

36. Peruana de Petróleo presentó al OEFA una copia del contrato de arrendamiento celebrado con Peruana de Estaciones el 1 de junio del 2009<sup>44</sup> respecto al inmueble signado con Unidad Catastral N° 10883, Predio Rústico Pariachi, inscrito en la Partida Electrónica N° 44966646 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, el que se encuentra ubicado en la Carretera Central Km. 16, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en adelante, el contrato).

37. El Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>45</sup> señala que un tercero tiene el deber de ejecutar las obligaciones ambientales que se hayan aprobado al titular de una actividad cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) Transferencia de la actividad a un tercero.
- b) Traspaso de la actividad a un tercero.
- c) Cesión de la actividad a un tercero.
- d) Fusión de empresas.



<sup>40</sup> Folio 177 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 179 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 180 del Expediente.

<sup>43</sup> Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, el cronograma de ejecución de las actividades del Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate se iniciaron el 22 de setiembre y culminaron el 3 de octubre del 2011. Folio 246 reverso del Expediente.

<sup>44</sup> Folios 393 al 396 del Expediente

<sup>45</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

*"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.*

*En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas".*



38. De la lectura del contrato no se advierte la transferencia, traspaso o cesión de la actividad de Peruana de Petróleo a favor de Peruana de Estaciones, sino un arrendamiento de bien inmueble.
39. Adicionalmente, la cláusula 8.4 del contrato estableció que Peruana de Estaciones tenía la obligación de contar con Registro de Hidrocarburos vigente<sup>46</sup>. En ese sentido, el Informe N° GFHL-UROC-2582-2013 del 27 de noviembre del 2013<sup>47</sup>, emitido por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN señaló que el Registro de Hidrocarburos vigente es el único documento que a nivel sectorial autoriza a desarrollar actividades del subsector.
40. Por tanto, el contrato de arrendamiento, en sí mismo, no generó obligaciones en Peruana de Estaciones si no que las obligaciones ambientales generadas a consecuencia de la ejecución del Plan de Abandono Parcial continuaban a cargo de Peruana de Petróleo.

### V.1.3 Sobre el Registro de Hidrocarburos de la Estación de Servicios Ate

41. Con Oficio N° 7409-2013-OS-GFHL/UROC del 28 de noviembre del 2013<sup>48</sup>, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN remitió el Informe N° GFHL-UROC-2582-2013 del 27 de noviembre del 2013<sup>49</sup> mediante el cual brindó información sobre el Registro de Hidrocarburos de la Estación de Servicios Ate.
42. De la información remitida por el OSINERGMIN, se advierte que Peruana de Estaciones obtuvo las siguientes inscripciones y/o modificaciones en el Registro de Hidrocarburos<sup>50</sup>:

RAZÓN SOCIAL	TRÁMITE	ACTIVIDAD	REGISTRO	FECHA DE EMISIÓN	UNIDAD AUTORIZADA	REPRESENTANTE LEGAL	ESTADO
PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.	Inscripción del Registro de Hidrocarburos de grifo, estación de servicios, gasocentro de GLP	ESTACIONES DE SERVICIOS	42387-050-240412	24/04/2012	Establecimiento Ubicado en Carretera Central Km. 16 (Av. Nicolás Ayllón S/N, Mz A, Lote 1 Programa de Vivienda Las Praderas. Ate, Lima, Lima.	Victor Hugo Núñez Herrera	MODIFICADO
PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.	Modificación de datos, suspensión, cancelación o habilitación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos	ESTACIONES DE SERVICIOS	42387-050-040912	04/09/2012	Establecimiento Ubicado en Carretera Central Km. 16 (Av. Nicolás Ayllón S/N, Mz A, Lote 1 Programa de Vivienda Las Praderas. Ate, Lima, Lima.	Victor Hugo Núñez Herrera	VIGENTE

43. De lo señalado, se desprende que Peruana de Estaciones cuenta con autorización para desarrollar sus actividades en la Estación de Servicios Ate con fecha posterior a la ejecución del Plan de Abandono Parcial, esto es, desde el 24 de abril del 2012<sup>51</sup>.

<sup>46</sup> Folio 394 del Expediente.

<sup>47</sup> Folios 350 al 351 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 352 del Expediente.

<sup>49</sup> Folios 350 al 351 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 351 reverso del Expediente.

<sup>51</sup> Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, el cronograma de ejecución de las actividades del Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate se iniciaron el 22 de setiembre y culminaron el 3 de octubre del 2011. Folio 246 reverso del Expediente.

Por otro lado, cabe señalar que durante la supervisión del 18 de octubre del 2013, es decir, después de la ejecución de las actividades del Plan de Abandono Parcial, se constató que Peruana de Estaciones se encontraba operando la mencionada estación. Folio 407 del Expediente.

**V.1.4 Sobre lo alegado en los escritos de descargos de Peruana de Petróleo y Peruana de Estaciones**

44. Peruana de Estaciones señaló en su escrito de descargos que el Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate tuvo como titular y obligado de la ejecución a Peruana de Petróleo, en tanto dicha empresa era propietaria del inmueble y titular de las actividades de hidrocarburos que se desarrollaban en el mencionado establecimiento.
45. Asimismo, Peruana de Estaciones precisó que en dicho período no venía realizando actividad alguna en la Estación de Servicios Ate, por lo que no contaba sino hasta el año 2012 con un Registro de Hidrocarburos habilitado o vigente.
46. Por su parte, Peruana de Petróleo en su escrito de descargos asumió la defensa de las imputaciones planteadas mediante la Resolución Subdirectoral.
47. Por lo expuesto, se concluye que la obligación de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en el Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate correspondían a Peruana de Petróleo.

**V.2. Segunda cuestión en discusión: Si Peruana de Petróleo habría cumplido con los compromisos establecidos en su Plan de Abandono Parcial****V.2.1 Marco normativo aplicable**

48. El Artículo 89° del RPAAH<sup>52</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.
49. Los Literales a) y b) de la referida norma señalan que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma.
50. Asimismo, el Artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se regirá por lo dispuesto en el Artículo 89° del citado cuerpo normativo<sup>53</sup>.

51. En ese orden de ideas, Peruana de Petróleo como titular de actividades de

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:*

- a) *Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.*
- b) *La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento. (...)"*

<sup>52</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

<sup>53</sup> *"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el Artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento."*



hidrocarburos, se encontraba obligada a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.

## V.2.2 Compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial de Peruana de Petróleo

52. En el Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate se estableció que Peruana de Petróleo utilizaría detectores portátiles de vapores para verificar si el interior del tanque no era peligroso, asimismo se señaló que los restos de concreto serían enviados a rellenos sanitarios<sup>54</sup>.
53. En el Informe N° 218-2010-MEM/AAE/MB por el cual la DGAAE del MINEM recomendó la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate, se señaló que para el abandono parcial de dicha estación se requería comprobar mediante explosímetro la no existencia de vapores que emanen del interior del tanque<sup>55</sup>.
54. De lo expuesto, se advierte que Peruana de Petróleo asumió compromisos ambientales respecto a la seguridad en el abandono de los mencionados tanques y la disposición final de los desechos sólidos (restos de concreto demolido) generados a consecuencia de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial.

## V.2.3 Hecho imputado N° 1: Peruana de Petróleo no habría acreditado la utilización de un explosímetro en la limpieza y desgasificación de los tanques, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial

55. Durante la visita de supervisión realizada el 17 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión verificó que Peruana de Petróleo no habría acreditado la utilización de un explosímetro en la limpieza y desgasificación de los tanques, conforme a lo



<sup>54</sup> Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate, aprobado por Resolución Directoral N° 357-2010-MEM/AAE del 27 de octubre del 2010

### "IV. PLAN DE ABANDONO PARCIAL

(...)

### IV.3 PLAN DE ABANDONO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS N° 1, N° 2, N° 3 Y N° 4

Para el abandono de los tanques de combustibles líquidos (N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4), se deberán considerar las acciones siguientes:

(...)

E. Considerar la actividades de seguridad en el desmontaje, según lo siguiente descrito:

(...)

- Intervención del interior de los tanques previo desmontaje de bombas, se utilizarán detectores portátiles de vapores para verificar si el medio no es peligroso, de ser detectado una atmósfera inflamable se procederá a repetir el paso anterior hasta evacuar la atmósfera peligrosa. Como medida de cuidado, y para detectar los posibles vapores que escapan, se debe realizar, con un Indicador de Gas Combustible (IGC), un monitoreo frecuente para determinar la presencia de vapores de hidrocarburos. (...)" (Sic)

(...)

### VI. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

### VI.3 DESECHOS SÓLIDOS

(...)

Los restos de concreto demolido serán enviados a los rellenos sanitarios (...)"

Folios 63 al 64 y folio 15 del Expediente.

<sup>55</sup> Informe N° 218-2010-MEM/AAE/MB

### "IV. PLAN DE ABANDONO

(...)

#### a. Actividades a realizar:

(...)

- Se comprobará mediante un explosímetro, la no existencia de vapores que emanen del interior del tanque (...)"

Folios 97 al 98 del Expediente.





señalado en el Informe de Supervisión<sup>56</sup>.

56. De acuerdo al compromiso asumido por parte de Peruana de Petróleo en su Plan de Abandono Parcial, el administrado debía utilizar un explosímetro con la finalidad de comprobar la inexistencia de vapores que emanen del interior del tanque y así verificar la no peligrosidad del medio.
57. El 19 de diciembre del 2011, el OEFA recibió el detalle de la ejecución del Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate<sup>57</sup>, el cual contiene la descripción de las actividades de campo y las medidas de seguridad adoptadas en el abandono de los mencionados tanques, entre las cuales se encuentran las siguientes<sup>58</sup>:

**"Identificación de entrada hombre y monitoreo del LEL**

(...) Las medidas de protección de esta actividad fueron (...) la lectura de un explosímetro para conocer el Nivel Bajo de Explosividad "LEL" (por sus siglas en inglés).

(...)

**Extracción mediante Bomba del combustible Remanente en el interior de los Tanques**

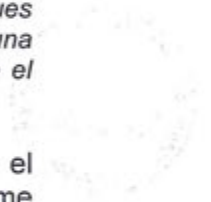
Luego de medir por primera vez el LEL, es necesario dejar ventilado los tanques por espacio de 45 minutos (...).

(...)

**Preparación de agua de lavado para desgasificación**

Nuevamente se dejaron ventilando los tanques y se tomó una segunda lectura del LEL con el explosímetro, de esta manera el nivel bajo de explosividad de los tanques se redujo a valores cercanos a cero (...). Al finalizar la limpieza se comprobó con una tercera lectura que el LEL la inexistencia de atmósferas explosivas por lo que el explosímetro marcó el LEL cero."

58. En el detalle de la ejecución del Plan de Abandono Parcial se observa que el administrado utilizó un explosímetro durante sus actividades de campo, conforme se muestra en las siguientes fotografías<sup>59</sup>:



<sup>56</sup> Informe de Supervisión N° 1144-2011-OEFA/DS del 20 de marzo del 2012

**"Descripción de la Observación"**

En relación al compromiso N° 3

No se ha evidenciado el Certificado de desgasificación de tanques y tuberías, la empresa solo alcanzó el Certificado de calibración de explosímetro modelo Ventis MX4, serie N° 110606E-001.

**Análisis del Levantamiento**

La empresa presentó el Certificado N° TS16-12-2011/CLD0004, en dicho documento se informa que se realizó la limpieza y desgasificación de los cuatro tanques; sin embargo, no hay datos del equipo usado en tal medición (...).

Folios 244 al 245 del Expediente.

<sup>57</sup> Folios 177 al 237 del Expediente.

<sup>58</sup> Folios 224 al 225 del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 199 y 225 del Expediente.

Fotografía N° 1Fotografía N° 2Fotografía N° 3

59. Por su parte, Peruana de Petróleo presentó en sus descargos la copia del Certificado de Limpieza y Desgasificación de Tanques y Tuberías N° TS16-12-2011/CLD004<sup>60</sup>, la copia del certificado de calibración de un explosímetro modelo Ventis MX4 con número de serie 110606E-001<sup>61</sup> y una fotografía donde se observa un explosímetro del mismo modelo que habría sido utilizado durante la ejecución de las acciones de abandono de los tanques de la Estación de Servicios Ate, de acuerdo a lo señalado por el administrado.



60. Si bien en el Certificado de Limpieza y Desgasificación de Tanques y Tuberías N°TS16-12-2011/CLD004 no se indican los datos del equipo usado para la medición, conforme se aprecia en las fotografías del párrafo 58 de la presente resolución, Peruana de Petróleo utilizó un explosímetro modelo Ventis MX4 durante las acciones de abandono de los referidos tanques<sup>62</sup>.

61. De los actuados, en la presente imputación ha quedado acreditado que Peruana de Petróleo utilizó un explosímetro en la limpieza y desgasificación de los tanques. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

62. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

<sup>60</sup> Folio 191 del Expediente.

<sup>61</sup> Folio 190 del Expediente.

<sup>62</sup> Folio 199 y 225 del Expediente.





**V.2.4 Hecho imputado N° 2: Peruana de Petróleo no habría acreditado la disposición de los escombros generados de las actividades de abandono parcial de la estación de servicios en un relleno sanitario**

63. Durante la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 17 de octubre del 2011, se verificó que no había evidencia que los escombros generados a consecuencia de las actividades de abandono de los tanques se hayan dispuesto en un relleno sanitario<sup>63</sup>.
64. De acuerdo al compromiso asumido por Peruana de Petróleo en su Plan de Abandono Parcial, los restos de concreto demolido producto de las actividades de abandono parcial debían ser enviados a un relleno sanitario.
65. El 19 de diciembre del 2011, el OEFA recibió el detalle de la ejecución del Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate<sup>64</sup>, el mismo que contiene el Certificado de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos N° 10.06.03-2011/A&F<sup>65</sup>, en el cual se advierte que los residuos sólidos (escombros - desmontes) fueron dispuestos según el siguiente detalle:

RUBRO	DATOS
Fuente de Generación:	Car. Central Km. 16 – Ate Vitarte - Lima
Fecha de Ejecución de Servicio:	25/09/11
Placa del Vehículo de Transporte:	C29-0BLC, XHG-338, 22V-913
Tipo de Residuo:	Escombros - desmontes
Cantidad de Residuo (m <sup>3</sup> ):	100
Lugar de Destino Final (relleno y nivelación de terreno):	Coop. Las Vertientes - Mz. Y Lt. 7 - Villa El Salvador

66. Así, se advierte que Peruana de Petróleo dispuso los escombros y desmontes generados del desarrollo de las actividades de abandono parcial de la Estación de Servicios Ate en la Cooperativa Las Vertientes Mz. Y, lote 7, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima y no en un relleno sanitario.
67. Peruana de Petróleo en su escrito de descargos sólo se refirió a la propuesta de medida correctiva planteada en la Resolución Subdirectoral, lo cual no corresponde ser evaluado en el presente acápite. Sin perjuicio de ello, la subsanación de la conducta infractora será evaluada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
68. En virtud de lo señalado, no se evidencia que Peruana de Petróleo haya presentado la documentación que acredite la disposición de los escombros generados de las actividades de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate en un relleno sanitario, conforme se comprometió en su Plan de Abandono Parcial.

<sup>63</sup> Informe de Supervisión N° 1144-2011-OEFA/DS del 20 de marzo del 2012

**"Descripción de la Observación"**

*No hay evidencia de que los escombros hayan sido dispuestos en el relleno sanitario.*

**Análisis del Levantamiento**

*La empresa no dispuso los escombros en un relleno sanitario éstos fueron llevados a La Cooperativa Las Vertientes Mz. Y, Lte. 7, Villa el Salvador, tal como se puede observar en el Certificado N° 10.06.03-2011/A&F." Folio 244 del Expediente.*

<sup>64</sup> Folios 177 al 237 del Expediente.

<sup>65</sup> Folio 188 del Expediente.



69. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Peruana de Petróleo en el presente extremo, debido a que ha quedado acreditado que no dispuso los escombros generados de las actividades de abandono parcial de la Estación de Servicios Ate en un relleno sanitario, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, conducta que configura infracción al Literal b) del Artículo 89° en concordancia con el Artículo 90° del RPAAH.

**V.2.5 Hecho imputado N° 3: Peruana de Estaciones no habría acreditado la disposición de los escombros generados de las actividades de abandono parcial de la estación de servicios en un relleno sanitario**

70. De acuerdo a lo desarrollado en el acápite correspondiente a la primera cuestión en discusión, Peruana de Petróleo se encontraba obligada a cumplir los compromisos contenidos en el Plan de Abandono Parcial, no siendo exigible a Peruana de Estaciones las obligaciones generadas de la ejecución del referido Plan.
71. En consecuencia, habiéndose determinado que Peruana de Estaciones no se encontraba obligada a cumplir con los compromisos contenidos en el Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate, corresponde declarar el archivo de la presente imputación.

72. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

**V.3. Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Peruana de Petróleo**

**V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

73. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>66</sup>.

74. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

75. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

76. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>67</sup>, aprobado

<sup>66</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>67</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD "Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"



mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

77. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
78. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

### V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

79. Peruana de Petróleo incumplió la obligación establecida en el Literal b) del Artículo 89° en concordancia con el Artículo 90° del RPAAH, toda vez que no acreditó la disposición de los escombros generados de las actividades de abandono parcial de la Estación de Servicios Ate en un relleno sanitario, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.
80. Al respecto, corresponde analizar los medios probatorios obrantes en el Expediente, a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Peruana de Petróleo, para ello es preciso considerar lo siguiente:

- (i) Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, la ejecución de actividades del Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Ate culminó el 3 de octubre del 2011<sup>68</sup>;
- (ii) A la fecha, la Estación de Servicios Ate no es operada por Peruana de Petróleo, sino por Peruana de Estaciones; y,
- (iii) En su escrito de descargos, Peruana de Petróleo remitió documentación a fin de demostrar que la actual operadora (Peruana de Estaciones) capacitó a su personal en la gestión de residuos.

81. En consecuencia, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Peruana de Petróleo, no resulta pertinente dictar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

#### Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



82. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Petróleo S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Peruana de Petróleo S.A.C. no dispuso los escombros generados de las actividades de abandono parcial de parte de las instalaciones de la estación de servicios en un relleno sanitario.	Literal b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Peruana de Petróleo S.A.C. y Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. respecto a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa
1	Peruana de Petróleo S.A.C. no habría acreditado la utilización de un explosímetro en la limpieza y desgasificación de los tanques	Literal b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. no habría dispuesto los escombros generados de las actividades de abandono parcial de parte de las instalaciones de la estación de servicios en un relleno sanitario.	Literal b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 4°.-** Informar a Peruana de Petróleo S.A.C. y a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1004-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 424-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

-----  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

